

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, abril 14 de 2021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que dentro del término oportuno la parte demandante, subsanó el libelo conforme lo ordenado en auto Nro. 451 del 25 de marzo de 2.021. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

AUTO Nro. 557

Radicación: 19001-31-10-002-2021-00062-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos
Demandante: Yineth Vanesa Castillo Agredo en calidad de representante legal de los menores Luciana y Alexander Tello Castillo
Demandado: Jhonny Alexander Tello Chaguendo

Catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Visto el informe secretarial que antecede, y previa su verificación, procede este despacho a librar el correspondiente mandamiento ejecutivo, incoado a través de apoderada judicial por la señora **YINETH VANESA CASTILLO AGREDO** en calidad de representante legal de los menores **LUCIANA** y **ALEXANDER TELLO CASTILLO**, y en contra del señor **JHONNY ALEXANDER TELLO CHAGUENDO**, por las cuotas alimentarias que adeuda este último, más los intereses de mora correspondientes.

Los documentos base de la ejecución, son las actas de conciliación Nros. 032 y 031 del 097 del 22 de octubre de 2.020, emitidas por el Centro de Conciliación de la Corporación Universitaria Autónoma del Cauca, a través de las cuales, los padres de los menores acordaron fijar en favor de cada uno de ellos, una cuota alimentaria por valor de \$150.000 pesos mensuales, más dos mudas de ropa al año por la misma suma, que deberán ser entregadas a los 30 días de los meses de junio y diciembre, y el 50% de los gastos escolares, ciñéndose el presente cobro forzado solamente a los valores estipulados en sumas de dinero.

En virtud de lo anterior, se tiene que de los documentos aludidos se desprende una obligación clara, expresa y exigible en contra del **JHONNY ALEXANDER TELLO CHAGUENDO**, consistente en pagar una cantidad líquida de dinero para cada uno de sus hijos, y la cual, según se

manifiesta en el libelo introductor no ha sido debidamente atendida por el deudor desde el mes de diciembre de 2.020.

Así las cosas, comoquiera que la demanda reúne los presupuestos legales previstos en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso y siendo este despacho el competente para conocer de la misma al tenor de lo previsto en el artículo 21 numeral 7° del C.G.P., se libraré el mandamiento de pago solicitado, incluyendo las cuotas en dinero que en efecto se hayan causado y las que en lo sucesivo se causen, que no sean canceladas oportunamente, o por sus excedentes, según sea el caso.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra del señor **JHONNY ALEXANDER TELLO CHAGUENDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.061.747.414, y a favor de su menor hija **LUCIANA TELLO CASTILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de diciembre del año 2020.
- 1.2. Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa máxima legal desde el 06 de diciembre del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.3. Por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de enero del año 2021.
- 1.4. Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa máxima legal desde el 06 de enero del año 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.5. Por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de febrero del año 2021.
- 1.6. Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa máxima legal desde el 06 de febrero del año 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.7. Por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de marzo del año 2021.
- 1.8. Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa máxima legal desde el 06 de marzo del año 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- 1.9. Por las nuevas cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas oportunamente o por sus excedentes, según sea el caso.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva en contra del señor **JHONNY ALEXANDER TELLO CHAGUENDO**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 1.061.747.414, y a favor de su menor hijo **ALEXANDER TELLO CASTILLO**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.10. Por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de diciembre del año 2020.
- 1.11. Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa máxima legal desde el 06 de diciembre del año 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.12. Por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de enero del año 2021.
- 1.13. Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa máxima legal desde el 06 de enero del año 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.14. Por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de febrero del año 2021.
- 1.15. Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa máxima legal desde el 06 de febrero del año 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.16. Por la suma de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000), correspondientes a la cuota de alimentos del mes de marzo del año 2021.
- 1.17. Por los intereses de mora de la suma anterior a la tasa máxima legal desde el 06 de marzo del año 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 1.18. Por las nuevas cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas oportunamente o por sus excedentes, según sea el caso.

TERCERO: La parte demandante deberá **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto al demandado en la forma prevista por el artículo 8° del Decreto 806 de 2.020, **ADVIRTIÉNDOLE** que el pago de las sumas adeudadas debe hacerlo dentro del término de cinco (05) días siguientes al de notificación de esta providencia y en el transcurso de diez (10) días, que correrán simultáneamente con los primeros, puede presentar escrito de **EXCEPCIONES** en los términos del artículo 442 ibidem.

CUARTO: En atención a que lo adeudado son pensiones alimentarias, **ADVERTIR** al demandado que las que se vayan causando en el curso del proceso, deberán ser canceladas a la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso.

QUINTO: IMPRIMIR a la demanda el trámite del proceso ejecutivo, de que trata el título único de la sección segunda del libro tercero del Código General del Proceso (Art. 422 y ss. del C.G.P.) el cual es de única instancia en atención a lo previsto en el # 7 art.21 ibídem.

SEXTO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia al delegado del Ministerio Público y a la Defensoría de Familia de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 060 del día 15/04/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1177c048668f5bc9e59bc89565525f9c40441b7a1541be062ef62a2e02
141a0b**

Documento generado en 14/04/2021 04:31:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**